

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1325-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 24 de noviembre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600170688, el Informe Final de Instrucción N° 215-2017-OS/OR CUSCO referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Acta Probatoria N°201600170688 denominada "Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Los Hidrocarburos", de fecha 22 de noviembre de 2016, al medio de transporte operado por AGUSTÍN PUMA LIMA identificado con Documento Nacional de Identidad N° 24984866 y Registro Único de Contribuyente N° 10249848668.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Acta Probatoria N°201600170688 denominada "Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Los Hidrocarburos" de fecha 22 de noviembre de 2016 operado por AGUSTÍN PUMA LIMA (en adelante el administrado) con Registro de Hidrocarburos N° 120737-060-250416, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en vista a que el administrado no ha cumplido con lo estipulado en el Artículo 41 inciso e) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°30-98-EM.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 215-2017-OS/OR CUSCO, señala que el medio de transporte de placa D6P-936 operado por PUMA LIMA AGUSTIN, incumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, tales como:

INFRACCION	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS
------------	---------------------------	------------	-------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° «osinúmero»-2017 -OS/OR CUSCO**

13	El tanque no cuenta con placa que indique la norma o código de construcción, tampoco indica la fecha de fabricación, capacidad nominal y numero de compartimiento	Art. 41 inciso e) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°30-98-EM e) El tanque será de acero o aleación de aluminio y deberá tener una placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión. Debe cumplir con la Norma Metrológica LVD 004: Vehículos Tanque	2.1.9.1 Hasta 25 UIT ITV, CB, STA, SDA
----	---	--	---

1.4. Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión de Ex Post con Acta probatoria Exp. N°201600170688. Se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la unidad de transporte de placa D6P-936 operado por AGUSTIN PUMA LIMA, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.

1.5. Con fecha 10 de febrero del 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 215-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

Se ha determinado la responsabilidad al administrado PUMA LIMA AGUSTIN, por “No haber cumplido con las normas técnicas y de seguridad de acuerdo al Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para medios de transporte de Combustibles Líquidos u otros productos derivados de los Hidrocarburos, estos incumplimientos constituyen infracciones administrativas en el numeral 2.1.9.1, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de seis centésimas (0.06) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

1.6. El administrado fue notificado con el Informe Final de Instrucción N° 215-2017-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 857-2017-OS/OR CUSCO mediante la cedula de notificación N° 2270-2017-OS/DSR, el día 20 de Julio del 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

1.7. Con fecha 09 de agosto de 2017, el administrado presentó descargos al Oficio N° 857-2017-OS/OR CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1 Hechos verificados:

Plazo de descargo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° «osinúmero»-2017 -OS/OR CUSCO**

Vencido el plazo otorgado mediante Oficio 857-2017-OS/OR CUSCO, el administrado fiscalizado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada mediante la cedula de notificación N° 2270-2017-OS/DSR, el día 20 de Julio del 2017 para tal efecto, no ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtué la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

2.2. Graduación de la sanción propuesta

2.2.1. En este orden de ideas, cabe precisar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

2.2.2. Al respecto, el numeral 25.1° del artículo 25° del referido Reglamento establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: Literal g.2 *“La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”*.

2.2.3. Mediante informe Final de Instrucción N° 215-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 10 de febrero de 2017 se estableció el siguiente detalle de la propuesta de sanción:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
<p>El tanque no cuenta con placa que indique la norma o código de construcción, tampoco indica la fecha de fabricación, capacidad nominal y numero de compartimiento</p> <p>Art. 41 inciso e) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°30-98-EM</p> <p>e) El tanque será de acero o aleación de aluminio y deberá tener una placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión. Debe cumplir con la Norma Metrológica LVD 004: Vehículos Tanque</p>	2.1.9.1	Resolución de Gerencia General N° 352.	<p>El tanque no tiene placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación capacidad nominal, numero de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión</p> <p><u>Sanción: 0.06 UIT</u></p>	0.06

2.3. Cálculo de sanción

Para el presente caso¹ se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el administrado, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, haya subsanado de manera voluntaria del único incumplimiento consignado; conforme al descargo presentado en fecha 30 de noviembre de 2016 y que fuera considerada tal subsanación en el numeral 2.1.3 del Informe Final de Instrucción N° 215-2017-OS/OR-CUSCO, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 5%², quedando la multa de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	<p>El tanque no cuenta con placa que indique la norma o código de construcción, tampoco indica la fecha de fabricación, capacidad nominal y numero de compartimiento</p> <p>Art. 41 inciso e) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°30-98-EM</p> <p>e) El tanque será de acero o aleación de aluminio y deberá tener una placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión. Debe cumplir con la Norma Metrológica LVD 004: Vehículos Tanque</p>	2.1.9.1	0.06	SI	0.06 ³

Por lo expuesto, el señor AGUSTIN PUMA LIMA, ha incumplido con lo establecido en el Artículo 41 inciso e) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°30-98-EM, de acuerdo a los incumplimientos señalados, lo que constituye infracción administrativa sancionable, de acuerdo al numeral 2.1.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

¹ Si la infracción tiene criterio específico de sanción:

Se aplicará el factor atenuante establecido en el criterio específico, de no haberse previsto factor atenuante en el criterio específico, y considerando que el Reglamento de SFS tampoco establece cuál es el factor atenuante que deberá aplicarse en los casos de subsanación; aplicaremos un factor atenuante de -5%. El sustento será que Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

² Porcentaje establecido en la metodología de graduación de sanciones de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

³ $0.06 - (0.06 \times 5\%) = 0.06$. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 0.057 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° «osinúmero»-2017 -OS/OR CUSCO**

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al administrado **AGUSTIN PUMA LIMA**, con una multa de cuarenta y cinco milésimas (0.045) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00170688-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **AGUSTIN PUMA LIMA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe - Oficina Regional Cusco
OSINERGMIN**